

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	Bernardo de Jesús Gil González
DEMANDADO	Iván Darío Cifuentes Escobar Gloria Nidia Zuluaga González
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00005 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 019

Por no ajustarse la presente demanda a lo consagrado por los artículos 82 del CGP, 522 del Código de Comercio, ni a las disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** este líbello genitor como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán colmarse los siguientes requisitos omitidos:

1. Deberá adicionarse un hecho de la demanda donde se expliquen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originan pretensión indemnizatoria reclamada, pues, para tal fin, no basta afirmar que se ostenta la condición de arrendatario de un local o de un establecimiento de comercio; aspecto este último que igualmente deberá esclarecerse, al ser usados indistintamente por el libelista.
2. Deberá aclararse el hecho séptimo de la demanda detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C G P, cuál es la razón por la que se reclama a ambos accionados el lucro cesante y el daño emergente allí mencionados, toda vez que el actor en su narrativa omite entregar la explicación individualizada que soporte la privación patrimonial que alega ocasionada por sus demandados de forma mancomunada.

3. Deberá explicarse en la pretensión PRIMERA de la demanda, la razón por la que se aspira obtener una condena en contra del señor Iván Darío Cifuentes Escobar, pues, si lo pretendido es entablar un proceso de responsabilidad civil contractual, solo podrán obrar como partes los intervinientes en el respectivo contrato y no terceros ajenos a la relación jurídica sustancial como se pretende con aquél.

4. Deberá aclararse la pretensión TERCERA de la demanda, indicando por qué se menciona el bien raíz con matrícula inmobiliaria Nro. 018-122953, cuando se reporta otro distinto (y de matrícula 018-39765) como el objeto del contrato de arrendamiento que origina esta reclamación judicial.

5. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberán aportarse de forma legible, todos los anexos de la demanda, pues varios de los acá allegados no revisten dicha cualidad.

6. Allegará el contrato de arrendamiento celebrado entre Gloria Nidia Zuluaga González, en calidad de arrendadora, y el señor Bernardo de Jesús Gil González, como arrendatario, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-39765 y que se dice ubicado en la Vereda Piñuela de Cocorná – Antioquia.

7. Allegará audio y acta legible de la audiencia de conciliación realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant) el día 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por Gloria Nidia Zuluaga González en contra Bernardo de Jesús Gil González y de radicado 05197 40 89 001 2017-00048 00.

8. Adicionará un hecho de la demanda aclarando la anotación 5 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-39765, toda vez que allí aparece una inscripción de la demanda por cuenta del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Bernardo de Jesús Gil González en contra Iván Darío Cifuentes Escobar, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná bajo el radicado 2017-00214, lo

anterior, para establecer si dicha acción coincide con la que acá pretende ser instaurada.

9. Las pretensiones deberán cumplir la exigencia dictada por el numeral 4° del artículo 82 del CGP y, en consecuencia, serán redactadas discriminando correctamente las aspiraciones declarativas y de condena que se persiguen, pues las plasmadas por el actor en su líbello, son tratadas de manera indistinta y advierten indebidamente entremezcladas ente sí.

10. Conforme lo exige el numeral 6 del artículo 90 del C G P, deberá realizar el demandante en debida forma, el juramento estimatorio, para tal efecto, cumplirá cabalmente lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, exhibiendo los datos y operaciones aritméticas que sirven para liquidar la pretensión indemnizatoria reclamada.

11. Deberá allegar la prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares. (Numeral 7 del artículo 90 del C G P)

12. Adicionará los fundamentos de derecho que amparan la instauración de esta acción, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, pues lo indicados aluden a las pretensiones, mas no a la acción promovida.

13. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante indicará en el acápite de notificaciones judiciales su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el informado en el Registro Nacional de Abogados y con el señalado en el poder.

14. Se deberá complementar el poder, indicando la clase de demanda para la cual se confiere, así como la naturaleza y tipo de proceso, para así cumplir con lo señalado por la parte final del inciso primero del artículo 74 del CGP.

15. Enviará el accionante la demanda y sus anexos a los demandados por correo electrónico, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues en este caso no se solicitaron medidas cautelares.

16. Indicará en el dictamen rendido por la Dra. Zulma Becerra Cossio, los documentos e información utilizados para la elaboración de su experticia, así mismo, deberá explicar aquella, la razón por la cual afirma que el demandante desarrollaba varias actividades comerciales en el local comercial objeto de restitución, como lo son: restaurante, remates, carnicería y minutos a celular, pero, en el certificado de la cámara de comercio aparece únicamente como actividades las de panadería y cafetería.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias atrás enlistadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



#### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°\_03\_\_\_\_ hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario \_27\_ de \_enero\_\_\_\_\_ del año \_2021\_\_\_\_\_*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria